



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Incidente de Nulidad
RADICACIÓN	110013103019 202200301 00

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada OMAIRA FLOREZ PINTO, el cual fundamenta en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que contempla la indebida notificación como causal de anulación del proceso.

ANTECEDENTES

Refiere el incidentante que no hubo una adecuada notificación del auto que admitió la demanda divisoria de la referencia, ya que el abogado de la parte actora no cumplió estrictamente la norma, respecto de informar en la demanda la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, vulnerando así a la parte demandada el derecho al debido proceso, aunado a que la demandada aportó escrito y manifestó su correo de notificaciones, memorial por el cual el despacho le concedió el amparo de pobreza pero no resolvió respecto de la solicitud de nulidad que planteaba la demandada.

CONSIDERACIONES

Generalidades de la Nulidad.

El proceso judicial no se resume a la concesión o negativa de un derecho, sino que conlleva que tal discusión sustancial se lleve a cabo bajo ciertas reglas procesales que serán garantía de no vulneración de otros derechos no sólo de las partes, sino además de terceros; aspecto de vital importancia y que trasciende al nivel constitucional, en cuanto la legalidad de las formas constituye una de las garantías inherentes al debido proceso que atan tanto al juez como a las partes.

Es así que, si no se acatan las formas propias del juicio y se actúa en contra de ellas, se compromete la validez del proceso y la consecuencia será la nulidad, que se ha entendido como la sanción que el ordenamiento jurídico asigna a los actos que han sido proferidos sin tener en cuenta las formas establecidas para garantizar a las partes la adecuada defensa de sus derechos e intereses. Así las cosas, las nulidades aseguran que cualquier violación a las garantías procesales sea sancionada con la ineficacia de los actos que se produzcan con tales violaciones¹.

En razón a la sanción que comporta dentro del proceso, requiere que haya un perjuicio concreto para alguna de las partes. De esta manera, bajo ciertas circunstancias *“un acto que en principio esté llamado a ser nulo puede gozar de validez, previa subsanación de los defectos formales que ha presentado en su formación”*².

¹ SANABRIA SANTOS, Henry. Nulidades en el Proceso Civil. Segunda Edición. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá – Colombia. 2011. Pág. 101.
² *Ibidem*. Pág. 106.

La codificación adjetiva civil regula, de manera casuística, el régimen de las nulidades procesales, consagrando las causales que de manera taxativa pueden invocarse, la parte legitimada para hacerlo, la oportunidad, las formas de saneamiento –salvo que se trate de causales insaneables- y los eventos en que se autoriza su rechazo de plano.

La doctrina jurisprudencial, referida por la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia³, tiene sentado que los principios rectores que orientan esta materia, son la taxatividad o especificidad, la convalidación y la protección o trascendencia, que definen así:

“...el primero consiste en la consagración positiva del criterio taxativo, según el cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el segundo consiste “en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio”; y el tercero se funda “en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad” (G. J., t. CXLVIII, pag.316, 1ª).

Conviene significar, en torno a la taxatividad o especificidad, que en la sentencia C-491 de noviembre 2 de 1995, la Corte Constitucional advirtió que en el art. 140 (ahora 133) no aparece enlistada la nulidad de carácter constitucional referida a la prueba obtenida con violación al debido proceso, esto es sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para su producción y especialmente en lo que atañe al derecho de contradicción y concluyó que además de aquellas es viable y puede invocarse la del art. 29 de la Constitución, referida a la nulidad de la prueba obtenida con violación al debido proceso; criterio que reiteró en la sentencia C-217 de 1996.

De la Nulidad por indebida notificación y emplazamiento.

Entre las causales generadoras de nulidad, el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. prevé que el proceso es nulo, *“...8o. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”*

La razón de ser para la consagración de la indebida notificación como causal de nulidad, se explica, sin duda, en la estrecha relación que tiene la notificación como forma de publicitar las actuaciones judiciales, con el debido proceso, en lo atinente a las garantías de defensa y contradicción. Al respecto la Corte Constitucional ha desarrollado una sólida línea jurisprudencial en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.⁴

Con respecto al tema de las formas legalmente establecidas con el fin de poner en conocimiento la iniciación de una causa judicial o administrativa a las personas legitimadas para intervenir en ellas, así como las decisiones y actos que se van produciendo durante su ejecución, también dijo esta Corporación que:

³ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil. Autos CSJ AC del 28 junio de 2012, Radicación 2008-00216-01 y AC6112-2015 Radicación n° 11001-31-03-001-2009-00046-01

⁴ Ver Corte Constitucional. Sentencias C-370 de 1994, T-684 de 1998 y T-1012 de 1999.

“...constituye una situación de “indefensión” en los términos antes anotados, la falta de notificación o la notificación deficiente del inicio del proceso a los titulares de los derechos e intereses que se pondrán en discusión o sobre los cuales se adoptará una decisión, por estimarse que limita la participación de éstos en la defensa efectiva y oportuna de sus derechos.

Así las cosas, la forma en que se produce una notificación puede ser insuficiente. El medio para dar a conocer un determinado acto o el contenido de una decisión resulta, entonces, relevante no sólo para alcanzar ese objetivo y proteger los mencionados derechos, sino también como fundamento esencial de la preservación de la continuidad y avance del trámite procesal hasta alcanzar una resolución definitiva y cierta sobre un situación fáctica y jurídica específica puesta bajo examen de la respectiva autoridad. Por lo tanto, imperiosamente debe estar sometida dicha forma a la vigencia del principio de publicidad de los actos procesales, elemento igualmente integrador del debido proceso.”

Caso Concreto

Los argumentos alegados por la parte demandada, básicamente se delimitan así: **(i)** la parte actora no acreditó con la demanda de donde obtuvo la dirección de correo electrónico, tal y como lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **(ii)** en el expediente no existe prueba de acuse de recibo o del envío de la notificación judicial a la parte demandada en la dirección electrónica, omairaflorezp@yahoo.com , no existe en el proceso la certeza de la fecha en que se recibió por la demandada la recepción o la lectura del mensaje de notificación, de la demanda y de la totalidad de los anexos indicados en la demanda principal, al no estar probado ello, no se garantiza el derecho al debido proceso de la pasiva.

Pues bien, se advierte que quien alega la nulidad por indebida notificación es quien se presenta como indebidamente notificado, de donde emerge el interés jurídico en proponerla.

En efecto, se decretaron como medios de convicción para probar la nulidad únicamente las documentales aportadas por la parte actora, toda vez que el proponente de la nulidad no solicitó documentales, ni aportó pruebas con su escrito, empero si solicitó interrogatorio de parte, que fue negado por el despacho por considerarlo inútil.

Así las cosas, de entrada, el despacho anticipa la improsperidad de la nulidad invocada, por el análisis que, en síntesis, se extrae de los medios de convicción recaudados, primordialmente, por tres razones elementales:

(i) De la documental allegada, se puede extraer que si se realizó por parte del actor el juramento respecto de la obtención de la dirección de notificación de la demandada, pues en el escrito de subsanación manifiesta “...Bajo la gravedad de juramento se informa a su despacho que la dirección electrónica omairaflorezpinto21@gmail.com es el correo electrónico que habitualmente usa la demandada OMAIRA FLOREZ PINTO, para tratar sus asuntos según lo manifestado por mi mandante. Ella lo obtuvo directamente por la demandada...”, además se aportó con el escrito que recorrió el traslado de la nulidad que nos ocupa, soporte de la citación que le realizara a audiencia el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, y la solicitud que la señora FLOREZ PINTO realizara a tal estrado judicial

para que le efectuara la notificación del proceso que allí cursaba, en donde indica que su correo de notificación es el que aquí se utilizó:

De: CENTRO FOTOCOPIADO DE LA CATORCE MEGACENTER <megacenter351@gmail.com>
Enviado: lunes, 19 de julio de 2021 9:26
Para: Juzgado 19 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: solicitud cita

Buen día yo OMAIRA FLOREZ PINTO CON c.c No. 51.843.584 SOLICITO CITA CON EL FIN DE NOTIFICARME ANTE ESTE JUZGADO SEGUN SOLICITUD.
Proceso 11001-31-10-019-2018-00663-01 modificar cuota alimentaria
ATENTAMENTE:
OMAIRA FLOREZ PINTO
c.c No. 51.843.584
cÉL: 3214071563
CORREO: omairaflorezpinto21@gmail.com

con lo que en efecto se logra probar que la dirección a la que se surtió la notificación es utilizada por la mencionada demandada.

(ii) Es precisamente con el objetivo de tener una trazabilidad que sea verificable que se exige que con la diligencia de notificación se allegue certificación expedida por la empresa de mensajería en la cual conste el estado del envío, como en efecto sucedió al interior de las presentes diligencias, cuando con memorial aportado por parte del extremo actor al correo institucional de este despacho, el 31 de agosto de 2022 se aportó la documental referente a la notificación y la certificación expedida por la empresa Servientrega – E entrega con ID de mensaje 416618, en la que se puede observar con claridad la trazabilidad del envío así: **Mensaje enviado con estampa de tiempo 2022/08/30 13:59:11 y Acuse de recibo 2022/08/30 14:00:10.** Adicional a lo anterior hace mención la pasiva que “...La parte actora, deberá acreditar al despacho, que la pasiva hizo acuse recibo de la notificación al correo electrónico indicado, esta se debe enviar por la empresa de correo judicial y aportarse al despacho la correspondiente certificación de recibido, con su cotejos respectivos, para demostrar al despacho que la pasiva recibió íntegramente la notificación de la demanda...”, lo cual no es concordante con la certificación expedida por la empresa de mensajería pues, como ya se dijo, esta se surtió con acuse de recibo el 30 de agosto de 2022 a hora de las 14:00:10.

(iii) También fue aportada por el actor la constancia de la empresa de mensajería certificada en la cual se lee claramente que la notificación realizada al correo electrónico omairaflorezpinto@yahoo.es no fue efectiva por cuanto la cuenta se encuentra inactiva.

 e-entrega Acta de envío y entrega de correo electrónico		
e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.		
Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:		
Resumen del mensaje		
Id Mensaje	400263	
Emisor	jhonnyherrerac@gmail.com	
Destinatario	omairaflorezpinto@yahoo.es - OMAIRA FLOREZ PINTO	
Asunto	NOTIFICACION DEMANDA LEY 2213 DE 2022	
Fecha Envío	2022-08-10 22:42	
Estado Actual	No fue posible la entrega al destinatario	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/08/11 08:26:21	Tiempo de firmado: Aug 11 13:26:21 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6. Aug 11 08:26:23 mailb postfix/smtp[1297]: 6483C2807C8: to=<omairaflorezpinto@yahoo.es>, relay=mx-eu.mail.am0.yahoodns.net[188.125.72.74]:25, delay=1.7, delays=0.13/0.04/0.83/0.67, dsn=5.0.0, status=bounced (host mx-eu.mail.am0.yahoodns.net[188.125.72.74] said: 554 30 Sorry, your message to omairaflorezpinto@yahoo.es cannot be delivered. This mailbox is disabled (554.30). (in reply to end of DATA command))
No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de esta inactiva.)	2022/08/11 10:22:18	

Razón por la que **procedente resultaba realizarla a la otra dirección electrónica conocida de la pasiva** y se evidencia que se queda corta la demandada en demostrar su dicho, pues no allegó ni solicitó pruebas que pudieran darle sustento a lo manifestado en el escrito de nulidad, pues debe tener en cuenta que no es suficiente la mera manifestación al respecto sin soporte probatorio alguno.

Finalmente, como quiera que no se probó que la notificación realizada por la parte demandante no diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, forma utilizada por la actora para realizar la notificación de la demandada en el presente asunto y que, por el contrario verificada esta se vislumbra que se acoge plenamente a las disposiciones legales establecidas para ello en la precitada Ley, no puede haber otra consecuencia que declarar la improsperidad de la nulidad invocada.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por las razones expuestas, la nulidad que propuso la parte demandada.

SEGUNDO: Sin condena en costas debido a que no se advierte que fueran causados.

NOTIFÍQUESE (2)

ALBA LUCÍA GOYENECHE GUEVARA
Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY 21/03/2024 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO No. 051</u> GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria
--

Firmado Por:
Alba Lucia Goyeneche Guevara
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eccecf4183c19c879ae2250cd247b7e7d50054e558e69574130823fa57a17ff**

Documento generado en 20/03/2024 05:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>